



Roj: **STS 3213/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3213**

Id Cendoj: **28079140012016100475**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/06/2016**

Nº de Recurso: **251/2015**

Nº de Resolución: **533/2016**

Procedimiento: **Auto de aclaración**

Ponente: **LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ, Sala de lo Social, Comunidad Valenciana, 10-09-2014 (rec. 1662/2014), STS 3213/2016**

## **SENTENCIA**

En Madrid, a 16 de junio de 2016

Esta Sala ha visto los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por la Letrada D<sup>a</sup>. Esther Pérez Castelló, en la representación que ostenta D<sup>a</sup>. Almudena , frente a la sentencia de la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 10/19/2014 [rec. 1662/14 ], que resolvió el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 15 de Valencia, autos 813/2012, en virtud de demanda presentada por D<sup>a</sup>. Almudena contra INSTITUTO VALENCIANO DE LA VIVIENDA SA, ENTIDAD DE INFRAESTRUCTURAS DE LA GENERALITAT VALENCIANA (EIGE), y CONSELLERIA DE INFRAESTRUCTURAS TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE; COMITÉ DE EMPRESA DE VALENCIA: PRESIDENTE D. Roque , D. Teófilo , D. Jose Ángel , D<sup>a</sup>. María , D. Jesús Carlos , SECRETARIA D<sup>a</sup>. Piedad , D<sup>a</sup>. Abilio , D<sup>a</sup>. Silvia , D<sup>a</sup>. Marí Juana , D. Armando , D<sup>a</sup>. Alejandra , y D<sup>a</sup>. Camila ; D<sup>a</sup>. Delfina (IVVSA); COMITÉ DE EMPRESA DE ALICANTE: PRESIDENTE D. Cirilo , SECRETARIA D<sup>a</sup>. Fidela , D<sup>a</sup>. Julia y D<sup>a</sup>. Amalia ; D. Gaspar (IVVSA); DELEGADO DE PERSONAL CASTELLÓN D<sup>a</sup>. Celestina ; DELEGADOS SINDICALES: D. Pelayo (UGT), D<sup>a</sup>. Marcelina , (SINDICATO INDEPENDIENTE), D. Segundo (CCOO), D. Jose Carlos , sobre DESPIDO.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernandez.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 24 de febrero de 2014, el Juzgado de lo Social nº 15 de Valencia dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: «FALLO: Que, desestimando la demanda interpuesta por doña Almudena , frente la empresa INSTITUTO VALENCIANO DE LA VIVIENDA SOCIEDAD ANÓNIMA, la ENTIDAD DE INFRAESTRUCTURAS DE LA GENERALITAT y la CONSELLERIA DE INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE DE LA GENERALIDAD VALENCIANA, don Roque , don Teófilo , don Jose Ángel , doña María , don Jesús Carlos , doña Abilio , don Jose Ángel , doña Piedad , doña Silvia , doña Marí Juana , don Armando , doña Alejandra , doña Camila , doña Delfina , doña Julia , don Gaspar , don Cirilo , doña Fidela , doña Amalia , doña Celestina , don Pelayo , doña Marcelina , don Segundo , don Jose Carlos y doña Encarnacion , debo declarar y declaro la procedencia del despido de la demandante de fecha 24 de mayo de 2.012, convalidando la extinción del contrato de trabajo que el mismo produjo, absolviendo a los demandados de las pretensiones deducidas en aquélla».

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: «PRIMERO.- Que la demandante, doña Almudena , ha venido prestando sus servicios por cuenta de la empresa INSTITUTO VALENCIANO DE LA VIVIENDA SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo IVVSA, actualmente sucedido por la ENTIDAD DE



INFRAESTRUCTURAS DE LA GENERALITAT) desde el 3 de septiembre de 2.003, con la categoría profesional de Técnico Superior 2, Nivel 2, con destino en la Dirección de Gestión y Venta de Inmuebles, percibiendo un salario mensual de 2.784,18 euros con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias. En las nóminas de la trabajadora en el periodo comprendido entre abril de 2.011 a abril de 2.012, aparece la retribución mensual del concepto "plus de transporte" que no consta discutido como tal, por importe fijo de 51,50 euros, no abonado cuando se liquidan pagas extras. A la relación laboral resulta de aplicación el Convenio Colectivo de empresa, publicado en el DOGV n° 3453 de 12-03-1.999 - y el Acuerdo de la CIVE de 1-03-2.005- (documento 6 del ramo del IVVSA).- SEGUNDO.- Que la mercantil IVVSA era una sociedad anónima, creada por Decreto de la Consellería de territorio y Vivienda 105/2004 de 25 de junio (DOGV 2-07-2.004) cuyo único accionista era la Generalitat Valenciana, constituida por tiempo indefinido, con domicilio social en Valencia, cuyo objeto social era la rehabilitación, promoción de viviendas de protección oficial, actividades complementarias, accesorias y auxiliares a las anteriores, gestión de la administración de viviendas de Protección Oficial de promoción pública de la Comunitat Valenciana, adquisición y enajenación del suelo para llevar a cabo actuaciones o programas en materia urbanística o de vivienda, promoción y ejecución de actuaciones urbanísticas, obras de infraestructura, gestión, administración, explotación y arrendamiento no financiero de viviendas, tanto de titularidad del IVVSA como de terceros. La actividad de la empresa consistía en: 1) promoción de suelo; 2) promoción de viviendas acogidas a algún tipo de protección pública con destino a venta o alquiler; 3) venta de viviendas propias; 4) alquiler de viviendas propias y convenidas; 5) prestación de servicios encomendados; 6) gestión del patrimonio de viviendas públicas de la Generalitat Valenciana. Mediante escritura pública de 13 de septiembre de 2.013, se elevó a público el acuerdo publicado en el B.O.P. de 5-08-2.013, mediante el que la mercantil IVVSA efectuó una cesión global de activos y pasivos en favor de la ENTIDAD DE INFRAESTRUCTURAS DE LA GENERALIDAD VALENCIANA, procediéndose en la misma a la extinción de la cedente con efectos contables desde el 14 de junio de 2.013.- TERCERO.-Que la prestación de servicios de la demandante se desarrollaba en el centro de trabajo de la empresa en Valencia, dentro de la denominada Dirección de Gestión y Venta de Inmuebles (en los sucesivos DGI).- CUARTO.- Que en fecha 2-4-2012 el IVVSA demandada presentó ante la Autoridad Laboral comunicación de la apertura de Expediente de Regulación de Empleo por causas económicas, organizativas y de producción para proceder a la extinción del contrato de trabajo de un total de 252 trabajadores. Durante la tramitación del referido expediente de Despido Colectivo se sucedieron las diversas reuniones entre los representantes legales de la Empresa y sus asesores jurídicos de una parte, y los representantes legales de los trabajadores (miembros de los Comités de Empresa de Valencia y Alicante, Delegada de Personal de Castellón, y Delegados Sindicales de cada uno de los cinco Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa) y sus asesores jurídicos de otra. Previamente por decisión unánime de los miembros de ambos Comités de Empresa y la Delegada de Personal se adoptó el acuerdo de que la decisión sobre la aceptación o no aceptación de la propuesta final de acuerdo presentada en última instancia por la Empresa fuera adoptada por la mayoría de la Asamblea de Trabajadores de la Entidad, en lugar de por los propios representantes unitarios de los trabajadores y sometido que fue a votación la propuesta definitiva de Acuerdo presentada por la Empresa, la misma fue aprobada por la mayoría de los trabajadores de la Entidad constituidos en Asamblea en fecha 3-5-2012, con arreglo a los siguientes resultados: 180 votos favorables y 60 votos desfavorables (aparte de los votos en blanco o nulos que se produjeron), de manera que en definitiva se alcanzó un acuerdo entre la Empresa y los trabajadores de su plantilla laboral que fue ratificado por los representantes de los trabajadores mediante la suscripción del documento de fecha 4-5-2012 denominado "*Acta de fin de Período de Consultas y Acuerdo del Expediente de Regulación de Empleo del IVVSA*". Por razón del mencionado Acuerdo quedaron aprobadas, entre otras medidas las siguientes: 1.- El número de trabajadores afectados finalmente por la extinción de su contrato de trabajo será el de 211, de los que 54 se verán afectados inicialmente por la suspensión de sus contratos de trabajo (si bien dicho número quedó fijado posteriormente en un total de 48 trabajadores dada la adscripción voluntaria de varios trabajadores a las medidas de extinción de los contratos de trabajo). Para su determinación se atenderá a los criterios de selección establecidos en la Memoria presentada por la Empresa (debiéndose tener en cuenta que ni en la propuesta inicial del ERE ni en la propuesta final de Acuerdo se acompañó por la Empresa el listado de trabajadores afectados, por propia decisión de la misma con carácter previo a la iniciación del Expediente). Las aludidas extinciones se producirán en el plazo máximo de 4 meses. 2.- Los trabajadores que vean extinguidos sus contratos de trabajo percibirán la indemnización mínima legal establecida en el art. 51 del ET por un importe equivalente a 20 días de salario por año de servicio, con un máximo de 12 mensualidades, calculado en atención al salario y antigüedad del trabajador en el momento de producirse la extinción de su contrato. 3.- Los contratos de trabajo de los trabajadores adscritos a las Encomiendas de Gestión, a excepción de la Encomienda de Dirección General de Arquitectura y Ruzafa (13 trabajadores), quedarán suspendidos por un período de 180 días (salvo llamamiento anticipado) que verán extinguidos sus contratos en caso de no formalizarse Encomienda en el mencionado plazo que justifique la continuación de su relación laboral, siendo el número total de trabajadores afectados por la suspensión/extinción el de 54 trabajadores. Las encomiendas que se llegaran a formalizar y que justificarían el mantenimiento de contratos de trabajo deberán ser dimensionadas de acuerdo a las condiciones en que se



produzca su formalización con el fin de adecuar su estructura a dicha posible encomienda. En fecha 11-5-2011 tuvo lugar la comunicación a la Autoridad Laboral de la Finalización del Periodo de consultas con Acuerdo, a la que se unió el listado de trabajadores afectados por el ERE extintivo y suspensiones de contrato, fecha en la que definitivamente tuvieron conocimiento de dicha lista de trabajadores afectados los representantes legales de los trabajadores.- QUINTO.- Que mediante carta fechada y con efectos del 24 de mayo de 2012, que obra en autos como documento adjuntado a la demanda, reiterado 18 del ramo actor y 1 de la parte demandada y cuyo contenido, por su extensión, se tiene por reproducido en su integridad, la empresa IVVSA comunicó a la demandante su despido por causas objetivas, en virtud del acuerdo adoptado el 4 de mayo de 2012 entre la empresa y los representantes de los trabajadores, en el ERE promovido el 2 de abril de 2012 por causas económicas, organizativas y productivas, decisión que afectó a 211 trabajadores de un total de 317 inicialmente afectados. En la carta de despido se reconocía a la trabajadora el derecho al percibo de una indemnización de 16.241,05 euros, que la empresa puso a disposición de la actora en dicho acto, mediante transferencia bancaria. La referida comunicación no fue notificada expresamente al Comité de Empresa, al que se entregó en escrito de 11 de mayo de 2012, el listado de trabajadores afectados (que también se notificó a la Inspección de Trabajo). La empresa no abonó a la trabajadora cantidad alguna en concepto de preaviso que en su caso ascendería al importe no discutido matemáticamente de 1.392,09 euros. SEXTO.- Que la demandante no es, ni lo ha sido en momento alguno, representante sindical o unitaria de los trabajadores. SÉPTIMO.- Que la demandante interpuso papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. el 11 de junio de 2012, celebrándose el acto el 19 de julio con resultado de intentado sin efecto y presentándose la demanda el 10 de julio de 2012».

**TERCERO.-** La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación procesal de D<sup>a</sup>. Almudena , ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la cual dictó sentencia en fecha 10 de septiembre de 2014 , en la que dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: «Estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto en nombre de Almudena contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º Quince de los de Valencia y su provincia, de fecha 24 de febrero de 2014 , en virtud de demanda presentada a su instancia contra INSTITUTO VALENCIANO DE LA VIVIENDA SA, ENTIDAD DE INFRAESTRUCTURAS DE LA GENERALITAT VALENCIANA (EIGE) y CONSELLERIA DE INFRAESTRUCTURAS TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE; COMITÉ DE EMPRESA DE VALENCIA: PRESIDENTE Roque , Teofilo , Jose Ángel , María , Jesús Carlos , SECRETARIA Piedad , Abilio , Silvia , Marí Juana , Armando , Alejandra , y Camila ; Delfina (IVVSA); COMITÉ DE EMPRESA DE ALICANTE: PRESIDENTE Cirilo , SECRETARIA Fidela , Julia y Amalia ; Gaspar (IVVSA); DELEGADO DE PERSONAL CASTELLÓN Celestina ; DELEGADOS SINDICALES: Pelayo (UGT), Marcelina (SINDICATO INDEPENDIENTE), Segundo (CCOO), Jose Carlos (CSIF); y Encarnacion (INTERSINDICAL VALENCIANA STAS) y, revocamos la sentencia impugnada en el sentido de condenar al Instituto Valenciano de Vivienda, S.A. a abonar a la demandante la cantidad de 1.392,09 €, en concepto de indemnización por falta de preaviso, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la resolución recurrida».

**CUARTO.-** Por la Letrada D<sup>a</sup>. Mercedes Castelló, en la representación que ostenta D<sup>a</sup>. Almudena , se formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de octubre de 2013 (R. 891/13 ).

**QUINTO.-** Por providencia de esta Sala, se procedió admitir a trámite el citado recurso, y habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar improcedente el recurso. E instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 16 de junio de 2016, en el que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** 1.- La STSJ Comunidad Valenciana 10/Septiembre/2014 desestimó sustancialmente el recurso de Suplicación [1662/14 ] que había sido interpuesto contra la sentencia que en 24/Febrero/14 había dictado el J/S nº 15 de Valencia [autos 813/12] a instancia de D<sup>a</sup> Almudena , en impugnación del despido individual adoptado en procedimiento de despido colectivo [PDC] concluido con acuerdo, frente -entre otros- el «Instituto Valenciano de Vivienda, S.A.»; y admitió únicamente condenar a la referida entidad a abonar a la actora 1.392,09 euros, en concepto de indemnización por falta de preaviso.

2.- La cuestión que en este trámite se plantea es la relativa a las exigencias formales que han de revestir a la carta de despido decidido en ejecución de un PDC, y más concretamente si -conforme al art. 53.1 ET - ha de entregarse una copia de la referida comunicación a la representación legal de los trabajadores [RLT], con la consecuencia -caso de que no se hiciese- de que el despido haya de calificarse como improcedente; así como la consecuencia atribuible al hecho de no haberse concedido plazo de preaviso.



3.- Frente a la sentencia del TSJ, que excluyó la referida exigencia y limitó -como vimos- la inaplicación por falta de preaviso a su correspondiente compensación, se interpone por la trabajadora recurso de casación en el que se aporta como decisión de contraste la STSJ Madrid 14/10/13 [rec. 891/13 ] y se denuncia interpretación errónea del art. 53.1 ET , en relación con el art. 51.4 del propio ET y con el art. 122.3 LRJS .

4.- En esta decisión referencial se mantiene -en aplicación de la Reforma Laboral de 2012- que el art. 53.1.c) ET , junto con los arts. 122.3 y 124.11 LRJS establecen de manera clara que las impugnaciones individuales de despidos colectivos se regirán por las normas que regulan el despido por causas objetivas, y que por tal razón en aquellos es exigible la comunicación del despido -individual- a la RLT, incluso aunque en el PDC se hubiese alcanzado acuerdo y obre relación nominativa de trabajadores afectados. Con lo que no parece dudosa la existencia de la contradicción -con identidad sustancial de hechos fundamentos y pretensiones- que conforme al art. 219 LRJS ha de exigirse que medie entre las resoluciones judiciales a contrastar, en lo que se refiere a la cuestión de la entrega de copia de la carta de despido a la RLT; porque en lo referente al incumplimiento por preaviso, la sentencia de contraste nada resuelve y por lo mismo no puede considerarse contradictoria en lo que a tal extremo toca.

**SEGUNDO.-** 1.- En la resolución del tema -así concretado- objeto de debate hemos de estar a criterio reiterado de la Sala y más en concreto a su exposición por la reciente STS 30/03/16 [rcud 2797/14 ], que en supuesto idéntico al de autos mantuvo doctrina que en la presente resolución literalmente hemos de reiterar.

Señalemos al efecto que -en concreto- el art. 51.4 ET -relativo al PDC- dispone que «Comunicada la decisión a los representantes de los trabajadores, el empresario notificará los despidos individualmente a los trabajadores afectados en los términos establecidos en el art. 53.1 de esta Ley ». Y este mandato legal preceptúa -para la adopción del acuerdo de extinción por causas objetivas- «la observancia de los requisitos siguientes: a) Comunicación escrita al trabajador expresando la causa. b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio ... c) Concesión de un plazo de preaviso de quince días, computado desde la entrega de la comunicación personal al trabajador hasta la extinción del contrato de trabajo. En el supuesto contemplado en el artículo 52.c), del escrito de preaviso se dará copia a la representación legal de los trabajadores para su conocimiento».

2.- Pues bien, con independencia de los requisitos exigidos por los dos primeros apartados [a) y b)] cuyo respectivo alcance es por completo ajeno al presente debate, el tercero de ellos [apartado c) comprende precisamente los dos aspectos que en las presentes actuaciones sirven de apoyo al recurrente para solicitar la improcedencia [Sra. Felisa ] y nulidad [Sra. Lina ] del despido de las trabajadoras accionantes: 1º) plazo de preaviso de quince días; y 2º) copia de la carta de despido a la RLT.

3.- Sobre el primero de ellos -preaviso- cuyo incumplimiento se denuncia en el recurso, baste decir que se trata de cuestión que no fue suscitada en el recurso previo de Suplicación, por lo que incurre en vedada «cuestión nueva»; es más, debemos poner de manifiesto que incluso en la instancia, el referido defecto había sido señalado, pero «a los meros efectos de la reclamación de cantidad» [FJ Octavo de la sentencia del J/S] .

Y recordemos que la doctrina sobre la inadmisibilidad de «cuestiones nuevas» en todo tipo de recursos tiene su fundamento en el principio de justicia rogada [epígrafe VI de la EM de la LECiv; art. 216 del mismo cuerpo legal ], en la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y en el derecho de defensa que deriva del art. 24 CE . En efecto: a) si conforme a aquel principio -justicia rogada- el órgano judicial sólo puede conocer de las pretensiones y cuestiones que las partes hayan planteado en el proceso, esta regla se ha de aplicar desde los momentos iniciales del mismo, en los que tales pretensiones y cuestiones han de quedar ya configuradas y delimitadas, sin que quepa posibilidad de modificarlas sustancialmente ni de añadir ninguna otra cuestión distinta; b) si conforme a aquella naturaleza -extraordinaria- el objeto de la casación es revisar los posibles errores de enjuiciamiento de la sentencia recurrida, mal puede atenderse a tal finalidad sometiendo a revisión aquello que no pudo haber sido enjuiciado -en tanto que no planteado- por la decisión recurrida; y c) si conforme al referido derecho fundamental -defensa- la tutela judicial impone audiencia bilateral y congruencia, las mismas claramente se obstan al suscitarse en trámite de recurso pretensiones novedosas frente a las que ya no cabe articular defensa probatoria y se dificulta sustancialmente la propia argumentación (en tal línea, entre las recientes, SSTS 06/02/14 -rco 261/11 -; 02/02/15 -rco 270/13 -; SG 21/05/15 -rco 257/14 -; y 25/05/15 -rcud 2150/14 -).

4.- Sobre el segundo de los requisitos -entrega de copia a la RLT- hemos de recordar que el precepto circunscribe la exigencia al «supuesto contemplado en el artículo 52.c)», y que esta norma se refiere a «las causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo». Y en la interpretación del doble reenvío hemos de reproducir la argumentación que hicimos en nuestra sentencia de 08/03/16 [rcud 832/15 ], manteniendo que «[l]a literalidad de los artículos expuestos no arroja duda alguna que pudiera resolverse invocando criterios teleológicos o analógicos. La copia del escrito de preaviso (que en





realidad alude a la carta de despido) debe entregarse a los representantes de los trabajadores en el supuesto del despido objetivo (artículo 52.c), que es diverso del examinado en el caso, prototípico despido colectivo... Claro que puede ser razonable que los representantes legales de los trabajadores posean una información exacta de las extinciones contractuales que dimanen de un despido colectivo. De hecho, es usual que cuando se ha pactado incorpore una Comisión de seguimiento ... y probablemente la fiscalización del cumplimiento de las normas laborales (art. 64.7.a.1º) requiere que se le informe de las extinciones producidas. Pero aquí no se trata de examinar esa dimensión institucional o colectiva sino de aquilatar las exigencias del despido en cuanto acto de individualización. Y lo cierto es que las garantías formales que el ET ha introducido en los casos de despido objetivo (individual, plural) no se trasladan de manera absoluta, sino que existen determinados matices cuando se trata de extinciones contractuales enmarcadas en un despido colectivo. La copia a los representantes de los trabajadores, por expreso mandato legal, solo procede entregarla en los supuestos del artículo 52.c) ET y no en los de despido colectivo».

5.- Abundando en la argumentación precedente hemos de indicar que la redacción literal no parece ofrecer dudas y a ella habrá de estarse, porque conforme al art. 3.1 CC el primer canon hermenéutico en la exégesis de la norma es «el sentido propio de sus palabras» [recientes, SSTS 09/12/10 -rcud 321/10 -; 09/02/11 -rcud 3369/09 -; 24/11/11 -rcud 191/11 -; 20/06/12 -rcud 2931/11 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -].

En efecto, la redacción de la norma [«... podrá notificar los despidos ... a los trabajadores afectados, lo que deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 53.1...»] es inequívocamente expresiva de que los requisitos de forma del art. 53.1 ET a que el precepto se remite solamente son predicables de la notificación a los «trabajadores afectados», sin que bajo el pretexto de esa remisión sea razonable que a tales exigencias formales para los «trabajadores afectados» [comunicación escrita con indicación de causa; puesta a disposición del importe indemnizatorio; y preaviso de quince días], que es el objeto propio y exclusivo de la remisión, se les añada también la exigencia -ni siquiera implícitamente contemplada por el art. 51.4 ET - de que el despido individual sea igualmente comunicado a la RLT, lo que la norma remitida - art. 53.1c)- exclusivamente refiere para los despidos basados en la causa 52.c ET . Notificación ésta que cobra sentido en el marco de la extinción por causas objetivas y que -cuando menos en el planteamiento del legislador- no parece necesaria en el PDC, habida cuenta de que -como hemos razonado en diversas ocasiones- el despido objetivo se lleva a cabo por decisión unilateral del empresario y sin control previo alguno por parte de la RLT, en tanto que el PDC requiere una previa negociación con los representantes de los trabajadores, de manera que las necesidades formales de la comunicación extintiva quedan incluso «atemperadas» por la existencia de la propia negociación y el conocimiento de toda clase de datos sobre el PDC que ello comporta (entre tantas anteriores, SSTS SG 23/09/14 -rco 231/13 -; 02/06/14 -rcud 2534/13 -; ... 23/02/16 -rco 50/15 -; y 24/02/16 -rco 2707/14-, asunto «Bankia »).

6.- En último término hemos de destacar que pese a no ser legalmente obligada la entrega de copia de la carta de cada despido que se lleve a cabo, en todo caso nos parece conveniente -a ello hicimos referencia en la cita antes referida- que la RLT tenga detallado conocimiento de todos los despidos individuales producidos en ejecución del DC, para de esa forma facilitar la más adecuada protección de los intereses que tal representación tutela y poder salir al quite de posibles abusos -particularmente de derechos fundamentales- que pudieran producirse al materializar la decisión adoptada en el referido DC.

Pero no es menos destacable que la inexistente obligación -en el DC- de comunicar a la RLT cada carta de despido individual -en tanto que no la ley no la impone-, en absoluto genera indefensión para el colectivo de los trabajadores y tampoco ha de facilitar la posible comisión de aquellos censurables abusos, pues no ofrece duda alguna que aquel conocimiento puntual puede -y debe- ser exigido por la RLT al amparo de los derechos de información que a la misma le reconoce el art. 64 ET ; o lo que es igual, que la cuestionada comunicación de los concretos despidos no es requisito formal de la concreta extinción contractual ex arts. 51.4 y 53.1 ET [trasladando copia de cada carta de despido a la RLT], sino que la misma puede -y debe- ser obtenida en tanto que consecuencia obligada de los derechos de información que corresponden al Comité de Empresa y a los Delegados Sindicales ex arts. 64 ET y 10.3 LOLS .

**TERCERO.-** Las precedentes consideraciones nos llevan a afirmar -con el Ministerio Fiscal- que la doctrina ajustada a Derecho es la mantenida por la sentencia de recurrida y que -en consecuencia- la misma ha de ser confirmada. Sin imposición de costas [ art. 235.1 LRJS ].

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación de Dª Almudena , frente a la STSJ Comunidad Valenciana de 10/Septiembre/2014 [rec. 1662/14 ], que desestimó -



sustancialmente- Suplicación interpuesta contra la sentencia que en 24/Febrero/14 había dictado el J/S nº 15 de Valencia [autos 813/12 ], en causa sobre impugnación del despido individual adoptado en procedimiento de despido colectivo, frente al «INSTITUTO VALENCIANO DE LA VIVIENDA», la «ENTIDAD DE INFRAESTRUCTURAS DE LA GENERALITAT», «CONSELLERÍA DE INFRAESTRUCTURAS DE LA GENERALIDAD VALENCIANA», COMITÉ DE EMPRESA DE VALENCIA: PRESIDENTE D. Roque , D. Teofilo , D. Jose Ángel , D<sup>a</sup>. María , D. Jesús Carlos , SECRETARIA D<sup>a</sup>. Piedad , D<sup>a</sup>. Abilio , D<sup>a</sup>. Silvia , D<sup>a</sup>. Marí Juana , D. Armando , D<sup>a</sup>. Alejandra , y D<sup>a</sup>. Camila ; D<sup>a</sup>. Delfina (IVVSA); COMITÉ DE EMPRESA DE ALICANTE: PRESIDENTE D. Cirilo , SECRETARIA D<sup>a</sup>. Fidela , D<sup>a</sup>. Julia y D<sup>a</sup>. Amalia ; D. Gaspar (IVVSA); DELEGADO DE PERSONAL CASTELLÓN D<sup>a</sup>. Celestina ; DELEGADOS SINDICALES: D. Pelayo (UGT), D<sup>a</sup>. Marcelina , (SINDICATO INDEPENDIENTE), D. Segundo (CCOO), D. Jose Carlos . Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la coleccion legislativa.

Así se acuerda y firma.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Luis Fernando de Castro Fernandez hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.